



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

## **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

**GUADARRAMA MORALES OSCAR  
FRANCISCO**

TEMA DEL TRABAJO:

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA  
LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS  
CAUTELARES EN MATERIA PENAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE  
TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

**Agradezco a Dios, a la vida, a mis padres, a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Estudios Superiores Aragón por la dicha de poder terminar una carrera universitaria.**

**Agradezco a mi madre, por guiarme por este camino de la vida, por su paciencia, comprensión, aliento, pero sobre todo por su ejemplo de vida, ya que a través de la misma me ha enseñado que sólo por medio del trabajo y la dedicación podemos lograr nuestros sueños.**

**Agradezco a mi hermano, por estar pendiente, por preocuparse y procurarme gracias hermano.**

**Agradezco a mi novia y amiga Veronica Estrella Neri, por sus enseñanzas consejos, por su amor, comprensión y alegrías gracias por estar ahí y compartir conmigo este camino de vida.**

**Agradezco a mis amigos de la vida a Veronica Estrella Neri, Eder Javier Salazar y Fidel Luengas Ortiz, gracias por estar conmigo en los momentos difíciles y alegres, confío en ustedes plenamente.**

**Agradezco a mis amigos Jorge Lima, Vivian Maldonado, Rogelio López, Esmeralda Mayen, Ernesto Martínez y Diana Domínguez por compartir el camino que recorrimos juntos en nuestra facultad, esperando que nuestra amistad perdure por toda nuestra vida.**

**Gracias.**

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS  
CAUTELARES EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Pág.

**ÍNDICE**.....

**INTRODUCCIÓN**.....I

**CAPÍTULO 1  
MEDIDAS CAUTELARES Y PRINCIPIOS**

1.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....1

1.2 COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.....2

1.3 INCONSTITUCIONALIDAD.....4

1.4 MEDIDAS CAUTELARES.....5

    1.4.1 Medidas cautelares en materia penal.....6

    1.4.2 Personales.....7

    1.4.4 Reales.....8

    1.4.5 Características procesales.....9

**CAPÍTULO 2  
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL A LA LUZ DE LA REFORMA  
CONSTITUCIONAL**

2.1 REFORMA CONSTITUCIONAL.....12

    2.1.1 Artículo 16 Constitucional.....14

    2.1.2 Artículo 20 apartado C Constitucional.....20

2.2	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	23
2.3	LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	27

### **CAPÍTULO 3**

#### **INCONSTITUCIONALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

3.1	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO...	29
3.2	INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN VIII Y X, 14, 15, 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	31
3.3	NECESIDAD DE REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A LO ESTIPULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL .....	33
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
	<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>38</b>

## INTRODUCCIÓN

Con motivo de la Reforma Constitucional en Materia Penal, el sistema penal mixto en el que se encontraba nuestro Estado, ha sido modificado por uno de corte predominantemente acusatorio, cambiando radicalmente el procedimiento penal. De las entidades federativas que han cambiado su sistema penal, se encuentra entre otras el Estado de México.

En el nuevo sistema, se vuelve cada vez más importante el tema de las medidas cautelares, por lo que el presente trabajo tiene como objetivo, establecer de forma clara y precisa la competencia constitucional, así como los requisitos a los que deben ceñirse las partes para que se imponga alguna medida cautelar en el nuevo procedimiento penal para el Estado de México.

De igual forma tiene como finalidad establecer la concordancia o antinomia entre los dispositivos legales secundarios del Estado de México, que regulan la reforma constitucional en relación con nuestra carta magna. Por lo que para establecer si los ordenamientos legales vigentes en el Estado de México son concordante o no con el nuevo sistema penal, el presente trabajo hace uso de los marcos Teórico Conceptual, Jurídico Vigente, Legislación Nacional y Jurisprudencia, así como el planteamiento del problema, propuesta y desarrollo a lo largo de los tres capítulos realizados en el presente trabajo.

En el primer capítulo se analizan conceptos referentes a la Supremacía Constitucional, Competencia Constitucional, Inconstitucionalidad y Medidas Cautelares de forma general y en uno de sus apartados específicamente en materia penal, además de definir lo que se entiende por medida cautelar de naturaleza real, personal y precisando las características procesales de dichas medidas.

Por cuanto hace al segundo capítulo se hace uso del marco Jurídico Vigente, en el cual se desarrolla el tema de la Competencia Constitucional para la aplicación de medidas cautelares, a la luz de los siguientes ordenamientos legales: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizando el contenido del párrafo decimocuarto del artículo 16 Constitucional y del apartado C del artículo 20 de la misma Ley Fundamental, b) Código de Procedimientos Penales del Estado de México haciendo el análisis en específico del artículo 220 y c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en específico de los artículos que se refieren a la imposición de medidas cautelares.

En relación al tercer y último capítulo se plantea la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ya que se considera que es evidente la contradicción existente entre éste ordenamiento legal y lo establecido en la ley fundamental, proponiendo su derogación del Código Adjetivo Penal; en relación a la Ley Orgánica se plantea la inconstitucionalidad de los preceptos que consideran competente al ministerio público para la imposición de medidas cautelares, proponiendo la reforma de los dispositivos legales que consideran competente a la representación social para la imposición de medidas cautelares.

Por cuanto hace a los métodos utilizados para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron los siguientes:

Hermenéutico, en virtud que se aclaran e interpretan artículos a través de lo cual se llega a un entendimiento concreto; exegético, ya que a lo largo del presente trabajo se interpretan fuentes consultadas; analítico, en razón de que se analizó y razonó toda la información con el fin de comprender y transmitir ideas; deductivo en virtud que se llegó a la conclusión por medio de premisas, mismas que van de lo general a lo particular y por cuanto hace a la técnica empleada se utilizó la documental.

## CAPÍTULO 1

### MEDIDAS CAUTELARES Y PRINCIPIOS

#### 1.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía constitucional es el principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en el que se determina su jerarquía respecto de todo ordenamiento jurídico existente en el país, así como el hecho de ser suprema por ser fundamental y fundamental por ser suprema.<sup>2</sup>

Por ello ninguna institución jurídica puede estar por encima de la Constitución, requiriendo que todo le sea inferior y lo que no le es inferior es parte de ella siguiendo sus lineamientos generales.

El principio en comento está expresamente consagrado en la propia Constitución Federal en su artículo 133, mismo que dispone en la parte conducente: “Esta constitución ... serán la **ley suprema de toda la Unión.**”, disposición que se reitera con lo dispuesto en la última parte del ordinal 40 de la ley fundamental al marcar que “... pero unificados en una federación establecidos según los principios **de esta ley fundamental.**”, así como el párrafo primero del artículo 41 constitucional al señalar en su última parte “...en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del **Pacto Federal.**” (Énfasis agregado).

Al respecto para tener una idea clara de lo que se debe de entender por supremacía constitucional, se recurre a la siguiente definición: “La supremacía constitucional se traduce en la cualidad que tiene la constitución de ser la

---

<sup>1</sup> Siempre que a lo largo del presente trabajo se haga referencia al término Constitución, deberá entenderse que se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

<sup>2</sup> *Vid.*, ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Tercera edición, Oxford, México, 2009, p. 16.

norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país.”<sup>3</sup>

Por lo que se concluye que, la supremacía constitucional es aquel principio que considera a la Constitución Federal como el máximo ordenamiento jurídico en nuestro país y dicho ordenamiento hace que todas las instituciones sean inferiores a nuestra carta magna o tengan un grado de igual, por ser parte de dicho Pacto Federal, además que del principio antes citado se desprende una norma general, esto es cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones, se debe de atender a la interpretación que este más de acuerdo a lo establecido por la ley fundamental.

## **1.2 COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

Con la finalidad de comprender lo que se debe de entender por competencia constitucional, en principio se analizará lo que se entiende por competencia, al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara la define en sentido lato de la siguiente manera: “...la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”<sup>4</sup>

En atención al concepto antes transcrito se entiende por competencia, la facultad que tiene un órgano de autoridad para ejercer válidamente sus funciones ya sea al cumplir obligaciones o ejercer derechos dentro de ciertos límites, en consecuencia para poder realizar las facultades y obligaciones que la Ley le confiere a un órgano del Estado, éste tiene que atender a los límites y esferas que el mismo ordenamiento jurídico mande.

Ahora bien, existen diferentes tipos de competencia la doctrina y la legislación han señalado ciertos factores conocidos como criterios para

---

<sup>3</sup> Serie Grandes Temas de Constitucionalismo, La Supremacía Constitucional, Poder Judicial de la Federación, Primera Reimpresión México Distrito Federal, 2006, p. 37.

<sup>4</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima edición, Oxford, México, 2004, p.145.

determinar competencia, ejemplo de lo anterior son la competencia por materia, cuantía, grado y territorio<sup>5</sup>, sin embargo la competencia también puede ser determinada de la siguiente naturaleza: competencia legislativa; esta se da cuando se habla de la facultad otorgada a un órgano del Estado para la creación de leyes, competencia jurisdiccional; es la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales para dirimir controversias; cuando dicha facultad es otorgada por nuestra carta magna se denomina competencia constitucional, lo anterior en virtud que la ley suprema otorga expresamente a los diferentes órganos de gobierno diversas facultades, y el hecho de que las autoridades estén facultadas para ejercer las atribuciones que la Constitución Federal otorga, se considera competencia constitucional.

Al respecto el maestro Raúl Chávez Castillo define a la competencia constitucional de la siguiente forma: “Competencia Constitucional de los Tribunales: Es la capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la ley fundamental le corresponde para juzgar sobre determinadas materias.”<sup>6</sup>

Al delegar nuestro máximo ordenamiento jurídico facultades a diversas autoridades gubernativas, con la finalidad que ejerzan las atribuciones que el propio ordenamiento les confiere de manera directa, dicha facultad otorgada por nuestra carta magna se considera competencia constitucional.

En consecuencia, cuando los órganos de Estado hacen efectivas las facultades consagradas en la Constitución General, se está en presencia de un ejercicio de competencia constitucional.

En diversas ejecutorias nuestros tribunales colegiados se han pronunciado al respecto, ejemplo de lo anterior lo constituye la siguiente tesis:

---

<sup>5</sup> Vid OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Sexta edición, Oxford, México, 2006, p. 136.

<sup>6</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de Derecho, Primera edición, Porrúa, México, 2005, p. 168.

## “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL...”

En la parte conducente establece:

“Ahora bien, la competencia constitucional viene a consistir, básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular.”

Por lo que se concluye que la competencia constitucional: es la suma de facultades que la carta magna otorga a determinados órganos de gobierno, para que éstos ejerzan las atribuciones que la ley fundamental ha delegado a su favor.

### **1.3 INCONSTITUCIONALIDAD**

Es un tema que ha causado mucha polémica en la doctrina jurídica mexicana, ya que se pretende distinguir el concepto de anticonstitucional del de inconstitucionalidad, dando pauta a que se entienda por inconstitucional aquello que no está previsto en nuestra carta magna y anticonstitucional aquello que está en contra de la Constitución, al respecto en diversas tesis se ha estudiado el tema, ejemplo de esto lo constituyen la siguiente:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. La inconstitucionalidad de una ley emana de la pugna entre ella y algún precepto constitucional y no de la falta de disposición expresa en ese precepto.”

Atendiendo a lo plasmado por el pleno de nuestro máximo tribunal, debemos de entender el concepto de inconstitucional como sinónimo de anticonstitucional, definiendo aquellas, como aquel acto, precepto o ley que esta en contra del Pacto Federal, en consecuencia debe prevalecer la interpretación realizada por los tribunales federales, ya que la misma resulta ser en sentido práctico y vigente.

#### **1.4 MEDIDAS CAUTELARES**

Con la finalidad de tener una idea clara de lo que se debe de entender por medida cautelar en el sistema penal predominantemente acusatorio, en principio se debe de atender a lo preceptuado por tratadistas en materia civil, ya que la doctrina penal mexicana es muy escasa al respecto, por lo tanto se parte de la siguiente definición de medida cautelar: “Dícese de aquellas establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.”<sup>7</sup>

Por lo que se puede inferir, que las medidas cautelares son impuestas por un juez con la finalidad de garantizar el resultado del juicio, esto es, que una vez que se haya emitido una resolución judicial ésta pueda ser cumplida, se cumplan los extremos planteados en ella, que la sentencia sea ejecutable y con ello dar seguridad a la sociedad que las determinaciones emanadas de una autoridad son llevadas a la práctica, ya sea privando al culpable de alguno de sus derechos o bienes.

Las medidas cautelares tienen una diversidad de sinónimos que deben de ser tomados en cuenta, para no caer en contradicciones o confusiones, ya que en el Derecho mexicano se conocen como medidas cautelares, providencias o medidas precautorias, en virtud que la doctrina nacional, así como la legislación penal para el Estado de México no hacen diferencia alguna entre los términos

---

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Cuarta reimpresión, Depalma, Argentina, 1991, p. 405.

antes referidos, por lo que en donde la ley no hace distinción no se debe de hacer distinción.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano define las medidas cautelares de la siguiente forma: “Medida cautelar: Calificada también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”<sup>8</sup>

Del concepto antes transcrito se concluye que en la doctrina mexicana se utiliza indistintamente el término de providencia, medida precautoria o medida cautelar, por lo que la denominación que se le oponga a dichas facultades queda sin transcendencia, en virtud que ni la doctrina, ni el legislador, ni los Tratados Internacionales han hecho distinción alguno entre los términos antes señalados, en consecuencia deben de ser utilizados como sinónimos.

#### **1.4.1 Medidas Cautelares en Materia Penal**

Cabe hacer la aclaración que son muy pocos los tratadistas mexicanos que en materia penal se han preocupado por asentar una definición de lo que debe de entenderse por medida cautelar en materia penal, básicamente tratan conceptos relacionados con la detención por flagrancia, caso urgente y prisión preventiva, sin tomar en consideración la amplia gama de medidas cautelares que en la actualidad y con miras al nuevo sistema acusatorio pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional.

Al respecto el tratadista Gimeno Moreno Cortés señala lo siguiente: “Medida cautelar: Resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como

---

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I – O, Decimotercera edición, Porrúa, México, 1999, p. 2091.

consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial, en el curso de un procedimiento penal, por lo que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia.”<sup>9</sup>

Del concepto antes transcrito se aprecia una diferencia entre medidas cautelares personales y medidas cautelares reales, mismas que pueden ser impuestas en el procedimiento penal por el juez, estas medidas tienen como finalidad asegurar en su caso el cumplimiento de un posible fallo condenatorio, determinación que puede ser de carácter eminentemente penal, misma que se traduce en la aplicación de una pena o medida de seguridad y de carácter civil, lo que nosotros entendemos como medidas que afectan el patrimonio, en donde se condena a la reparación del daño al responsable por la comisión de un delito, lo que se traduce generalmente en el orden de preferencia que establezca el Código Adjetivo penal para el Estado de México.

La finalidad del presente trabajo de investigación, no es hacer un estudio exhaustivo de las medidas cautelares tanto personales como reales, sino sólo delimitar los requisitos para imponerlas y la autoridad competente para resolver sobre su procedencia.

#### **1.4.2 Personales**

En materia penal se entiende por medida cautelar personal, aquellas resoluciones judiciales que tienen como finalidad asegurar la presencia o sujeción del indiciado en el procedimiento penal, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, según se desprende del artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que estas medidas son impuestas al

---

<sup>9</sup> MORENO CORTÉS, Gimeno, Derecho Procesal, Segunda edición, Madrid, 1997, p 480.

individuo que cometió la posible conducta delictiva, para que haga o deje de hacer determinada conducta.

Ahora bien, en estricto sentido tanto la flagrancia como el caso urgente no son consideradas medidas cautelares, sin embargo su finalidad es poder llevar a cabo la investigación de una mejor manera, además que las detenciones de mérito, tiene la finalidad que el sujeto activo no se sustraiga de una investigación pronta y con ello y en su caso se le pueda aplicar una medida cautelar, por lo que su aplicación esta encaminada a su perfeccionamiento a través de una medida cautelar de naturaleza personal, esto es la privación de la libertad como acto de molestia.

Ambas detenciones deben ser calificadas de legales por el juez de control, ya sea ratificándola en el supuesto de encontrarse ajustada a los requisitos de ley o decretando su libertad con reservas de ley.

Las medidas cautelares de naturaleza personal se encuentran establecidas en el Capítulo denominado “Medidas Cautelares” en los artículos 180, 181, 182 al 194, 205, 209, del Código de Adjetivo Penal para el Estado de México.

### **1.4.3 Reales**

Por cuanto hace a este tipo de medida cautelar, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 211 señala que para garantizar la reparación de posibles daños y perjuicios se podrá solicitar el embargo de bienes, sin puntualizar lo que debe de entenderse por las providencias precautorias de naturaleza real, por lo que se acude a la siguiente definición “... las medidas cautelares reales tienden en el proceso penal a garantizar con carácter general la responsabilidad civil dimanante del delito, o, lo que es lo mismo, el contenido meramente civil de la sentencia de condena, y también ciertos contenidos penales del mismo, concretamente la

pena de multa y las costas procesales.”<sup>10</sup>

Por lo que se entiende que las medidas cautelares de naturaleza real, son aquellas resoluciones judiciales que tienen como finalidad asegurar la reparación del daño que se produzca con motivo de una sentencia condenatoria, de tal manera que el imputado no pueda ocultar bienes de su patrimonio y con ello evitar el pago del importe que corresponda a la responsabilidad civil, causada por la comisión de un hecho delictuoso.

Dichas medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos que van del 211 al 219 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

#### **1.4.5 Características Procesales**

Las medidas cautelares tiene características inherentes a ellas que justifican su existencia, mismas que resultan de su naturaleza, finalidad y de la forma en como las toma u otorga el juez.<sup>11</sup>

Por lo que para el estudio de las medidas cautelares, un tema de gran importancia es el de las características procesales que deben de ser tomadas en cuenta para la aplicación de las mismas, ya que de ellas se desprende la observancia del resultado perseguido, dentro de las que se encuentran principalmente las siguientes:

a) Son medidas provisionales: ya que sólo duran hasta el momento que la sentencia adquiera firmeza o ejecutoriedad, esto es, su continuidad, perfeccionamiento o extinción depende de la sentencia definitiva atendiendo a los diferentes puntos que puede abarcar, ya sea imponiendo una sentencia condenatoria en donde se imponga una pena o medida de seguridad y la

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ CATENA Víctor, (*et al. coord.*), El Proceso Penal, Volumen II, Tirant lo Blanch, España, 2000, p. 1777.

<sup>11</sup> *Vid*, GARCÍA SARMIENTO, Sergio, *et al*, Medidas Cautelares, Introducción a su Estudio, Editorial Temis S.A, Colombia, 2005, p. 15.

reparación del daño, o bien si la sentencia es absolutoria lo procedente será dejar insubsistente las medidas cautelares impuestas.<sup>12</sup>

b) Son accesorias: en cuanto no constituyen un fin en si mismas, en virtud que nacen al servicio de un proceso principal.<sup>13</sup>

c) Son céleres: en atención que su finalidad es la de dictarse y tramitarse en plazos muy breves.<sup>14</sup>

d) Son flexibles: esta característica procesal, implica por una parte la facultad que tiene el juez para disponer la medida cautelar que mejor se adecue al derecho que se intenta proteger, así como a la circunstancia de que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.<sup>15</sup>

El tratadista Carlos Natarén Nandayapa, además agrega las siguientes características:

h) "...b) el peligro en la demora (*periculum in mora*), el que deban existir condiciones que amenacen hacer imposible su ejecución, y c) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que existan condiciones que jurídicamente justifiquen la existencia de una medida cautelar."<sup>16</sup>

Por lo que se concluye que las medidas cautelares en el nuevo sistema penal acusatorio adversarial, son de gran importancia ya que con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, estas se elevan al rango constitucional al incluirse en los artículos 16 y 20 de nuestra carta magna, por lo que dicha garantía esta revestida de supremacía constitucional, aunado a que en la

---

<sup>12</sup> Vid, KIELMANOVICH, Jorge L., Medidas Cautelares, Rubinzal - Culzoni editores, Argentina, 2000, p. 43.

<sup>13</sup> Vid, CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, Derecho Procesal Civil, Iure editores, México, 2004, p. 34.

<sup>14</sup> Vid. *Ídem*.

<sup>15</sup> Vid, MARTÍNEZ, Botos, Medidas Cautelares, Cuarta edición, Editorial Universidad, Argentina, 1999, p. 73.

<sup>16</sup> NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, *et al.*, Litigación Oral y Práctica Forense Penal, Oxford, México, 2009, p. 88.

misma se le concede competencia constitucional a los órganos jurisdiccionales para resolver la aplicación de cualquier medida cautelar establecida en el Código Adjetivo Penal para el Estado de México.

## CAPÍTULO 2

### MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

#### 2.1 REFORMA CONSTITUCIONAL

Antes de analizar la Reforma Constitucional en Materia Penal,<sup>17</sup> es pertinente establecer lo que debe de entenderse por Constitución, el maestro Ignacio Burgoa la define de la siguiente forma: “La constitución es el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, culturales y humanos que se derivan del ser, del modo de ser y del querer ser de un pueblo en su devenir histórico mismo.”<sup>18</sup>

Por lo que el constituyente permanente, al momento de reformar preceptos constitucionales, debe de tener en cuenta la realidad social, por ello los artículos plasmados en dicha ley fundamental tienen que estar de acuerdo a los principios políticos, sociales, culturales, humanos y económicos de la sociedad, que se derivan del ser, del modo de ser y de hacia donde quiere ir el pueblo, tomando en cuenta sus antecedentes históricos.

Ahora bien, las reformas constitucionales son el reflejo del cambio de la sociedad y de los principios antes mencionados, por lo que el legislador se ve inmerso en el cambio de la sociedad al reformar preceptos constitucionales, lo anterior con la finalidad de establecer una concordancia entre el máximo ordenamiento jurídico y la realidad en que vive nuestra sociedad; cumpliendo de esta forma con las demandas que ésta hace a las autoridades.

Se hace referencia a lo anterior, con la finalidad de saber cual es el motivo de ser de una reforma, y más aún una de carácter constitucional, por lo que si la

---

<sup>17</sup> Siempre que a lo largo del presente trabajo se haga referencia a la reforma constitucional, debe de entenderse que se trata de la reforma constitucional en materia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

<sup>18</sup> BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Decimosexta edición, Porrúa, México, 2003, p. 359.

reforma constitucional en estudio atiende a las demandas y exigencias de la sociedad o a meros intereses políticos, y si el legislador ha tomado en cuenta la realidad de la sociedad para hacer las modificaciones a la ley fundamental, es tema de otro trabajo de investigación, sin embargo, es necesario insertar estas consideraciones, ya que es oportuno hacer referencia a la trascendencia histórica y devenir de una reforma constitucional.

La reforma constitucional motivo del presente trabajo de investigación, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, en la cual se reforman diez artículos constitucionales, misma que esta encaminada a una modificación de corte penal, cambiando el sistema penal mexicano de ser un sistema predominantemente inquisitivo, a uno predominantemente acusatorio como lo señala el Diputado Cesar Camacho Quiroz,<sup>19</sup> de corte adversarial, presentando un cambio trascendental e histórico para el Derecho Penal Mexicano.

Ahora bien, con la finalidad de tener una idea clara de lo que el legislador consideró, para la aplicación de las medidas cautelares en el nuevo sistema penal, se transcriben la parte considerativa del Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados de fecha 10 de diciembre de 2007<sup>20</sup> (alma de la reforma constitucional, en virtud que el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha 13 de diciembre de 2007<sup>21</sup> no agrega nada trascendente en materia de medidas cautelares respecto al dictamen de su colegisladora) mismo que dispone en la parte conducente textualmente lo siguiente: “Una propuesta de impacto transversal, por estar vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley fundamental es el de establecer jueces federales y locales, denominados de control, que se aboquen

---

<sup>19</sup> Vid, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (et al. coord.) La Reforma Constitucional en Materia Penal, IJ-UNAM e INACIPE, México, 2009, p. 25.

<sup>20</sup> Siempre que a lo largo del presente trabajo se haga referencia al Dictamen de la Cámara de Diputados, debe de entenderse que se trata del Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados de fecha 10 de diciembre de 2007.

<sup>21</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha 13 de diciembre de 2007, Disponible <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7020&lg=60> 20 de febrero de 2011, 18:30 Horas.

fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia.”<sup>22</sup>, con la finalidad de robustecer el dicho de la cámara de Diputados en el mismo dictamen además se señala lo siguiente: “... se estima necesario establecer la existencia de jueces de control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil,...”<sup>23</sup>

De lo anterior, se desprende que la intención del legislador es otorgar expresamente facultad a la autoridad judicial para resolver las solicitudes de aplicación de medidas cautelares por parte de ministerio público; en consecuencia al otorgar directamente dicha facultad al órgano jurisdiccional se entiende que es reservada única y exclusivamente para éste, convirtiéndose por tanto en una prohibición tácita para las demás autoridades que pretendan imponer alguna medida cautelar.<sup>24</sup>

### **2.1.2 Artículo 16 Constitucional**

Antes de entrar al estudio del artículo 16 constitucional, es oportuno hacer mención que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de junio de 2009, se adiciona un segundo párrafo al ordinal 16 del ordenamiento legal en comento, recorriéndose por consecuencia los subsecuentes en su orden, por lo tanto el párrafo en estudio originalmente era el decimotercero, sin embargo con la reforma antes señalada se convierte en el párrafo decimocuarto.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados de fecha 10 de diciembre de 2007, Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>; en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, consultada el 20 de febrero de 2011, 18:35 horas.

<sup>23</sup> Ídem

<sup>24</sup> Vid., ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.* p.75.

<sup>25</sup> Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 Constitucional [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_187\\_01jun09.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf), 20 de febrero de 2011,18:30 Horas.

Con motivo de la reforma constitucional en materia penal, ha sufrido grandes cambios el artículo 16 de nuestra carta magna en el caso en concreto y con motivo del presente trabajo de investigación, se analiza el contenido del párrafo decimocuarto del precepto en comento mismo que dispone lo siguiente:

Párrafo decimocuarto:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

En atención a lo anterior se desprende del párrafo en comento del artículo 16 de la ley fundamental, que enuncia varios requisitos que deben cumplirse para la aplicación de medidas cautelares, mismos que se analizan en lo particular.

En principio, del párrafo en análisis se desprende una figura nueva dentro del sistema penal mexicano, siendo la figura del juez de control, estos jueces tienen un número considerable de atribuciones, entre las que se encuentra la imposición de medidas cautelares, en atención que el órgano judicial debe tener control sobre la aplicación de cualquier providencia precautoria, garantizando los derechos de los indiciados, de las víctimas u ofendidos, convirtiéndose en custodio de los derechos subjetivos tal y como lo señala el tratadista Sergio García Ramírez.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Vid GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma Penal Constitucional, Cuarta edición, Porrúa, México, 2010, p. 62.

Con la finalidad de tener una idea clara de lo que el legislador quiso plasmar en este apartado, debe de tenerse en cuenta la parte considerativa del Dictamen de la Cámara de Diputados, mismo que fue transcrito en el apartado anterior, del cual se aprecia claramente que el sentir del legislador fue otorgar de forma expresa la facultad a los jueces de control, para resolver sobre la procedencia o no de medidas cautelares, y con ello minimizar los riesgos de demora que pueda ocasionar el hecho de que el ministerio público tarde en resolver sobre la pertinencia de dichas providencias, aunado que al ser la autoridad judicial la encargada de resolver sobre la aplicación de las citadas medidas, con ello se tiene mejor control sobre la aplicación de las citadas providencias.

Quien resolverá la procedencia y aplicación de medidas cautelares es el juez de control, de lo anterior se desprende que constitucionalmente la única autoridad que goza de competencia constitucional, para la resolución de aplicación o no de medidas cautelares es el órgano judicial, en concreto el juez de control, tanto en el ámbito local como federal.

Siguiendo con el análisis del párrafo decimocuarto del artículo citado, este señala de forma expresa que los jueces de control, tienen que resolver de forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, esto es, que el órgano judicial tiene que resolver con prontitud y sin dilación las solicitudes de imposición o no de medidas cautelares, ahora bien, con la finalidad de tener una idea clara del sentir de los legisladores se transcribe la parte considerativa del Dictamen de la Cámara de Diputados, mismo que sostiene textualmente lo siguiente: “Conscientes de la realidad compleja que vive nuestro país y particularmente de la rapidez con que varían las circunstancias propicias para la realización de una diligencia de las antes mencionadas (medidas cautelares) coincide con la preocupación de apoyar el Estado de Derecho y de manera sobresaliente el combate a la delincuencia de alto impacto,...”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados. *op. cit.*

Consideraciones que no profundizan sobre las razones que llevaron al legislador para imponer al juez de control, la obligación de resolver la petición de medidas cautelares de forma inmediata, ya que dicha reforma es retomada fundamentalmente de una iniciativa a la que hace referencia el Dictamen de la Cámara de Diputados, misma en la que se sugirió que el ministerio público pudiera solicitar oralmente las medidas precautorias, en audiencias secretas y obtener una respuesta inmediata.

Por lo que, si bien debe de atenderse a la prontitud para resolver la solicitud de medidas cautelares, no menos lo es, que la resolución ha de cumplir con ciertos requisitos, que no obstruyan su diligencia ni pongan en riesgo los derechos fundamentales, por lo tanto se considera que la reforma está bien encaminada en el sentido que las resoluciones deben de ser dictadas de forma inmediata, pero también lo es que dicha premura o prontitud no debe de ser en detrimento de las garantías consagradas en nuestra ley fundamental, esto es, no se justifica premura alguna, si se violentan derechos fundamentales, cuestión que tendrá que ser oportunamente regulada por el Código de Procedimientos Penales, con la finalidad de no violentar garantías.

Siguiendo con el análisis del párrafo en comento se menciona que los jueces de control resolverán la petición de medidas cautelares por cualquier medio, esto implica que el canal de comunicación que se utilice entre el juez de control y el ministerio público para dar a conocer la resolución sobre la aplicación o no de medidas cautelares, podrá ser por cualquier medio, ya sea antiguo o moderno, sin embargo, no debe de perderse de vista que cualquier acto de autoridad debe de cumplir con ciertos requisitos y formalidades, mismos que son considerados como garantía para los gobernados tal y como lo sostiene el tratadista Sergio García Ramírez al comentar lo siguiente *Vid:* “De ahí que los planteamientos y las respuestas en este ámbito deban ser formales, verificables, revisables. Ninguna premura justifica la informalidad absoluta,

fuente de arbitrariedades. Las formas procesales son en esencia, garantía para los ciudadanos y seguro para la propia justicia”<sup>28</sup>

La reforma de mérito sostiene que los jueces de control, tienen la obligación de resolver las peticiones de aplicación de providencias precautorias por cualquier medio, con la finalidad de establecer el sentir de los legisladores y dar una adecuada interpretación al sentido de la reforma, se acude al Dictamen de la Cámara de Diputados, mismo que establece en la parte conducente lo siguiente: “...se estima necesario establecer la existencia de jueces de control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos.”<sup>29</sup>

Corresponde a la legislación secundaria precisar el medio de comunicación por medio del cual el órgano jurisdiccional, dará a conocer al ministerio público la procedencia o no de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la determinación de imposición o no de providencia precautoria alguna, es tomada en audiencia, resolviendo el juzgador de forma oral, lo cual consta debidamente video grabado en audio y video, en donde se cumpla con las formalidades esenciales para resolver sobre la procedencia para la imposición de medidas cautelares.

En este sentido surge la siguiente interrogante ¿Podrá el ministerio público solicitar por cualquier medio la aplicación de medidas cautelares al juez de control? se considera que no es oportuno otorgar a la representación social, la facultad de solicitar por cualquier medio la aplicación de las multitudes providencias precautorias, en principio por que la Constitución no delega dicha

---

<sup>28</sup> Vid, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma Penal Constitucional, Cuarta edición, Porrúa, México, 2010, p. 63.

<sup>29</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados. *op. cit.*

facultad, en segundo por que el Dictamen de la Cámara de Diputados y Senadores no precisan nada al respecto, por último ya que se considera que habría muchas arbitrariedades y deficiencias en la solicitud de medidas cautelares, por lo que para la solicitud de éstas deben de cumplirse con ciertos requisitos.

El párrafo en estudio además señala la frase “que requieran control judicial”, refiriéndose a las diligencias que deban requerir el conocimiento del juez, sin embargo, en ninguna parte del Dictamen de la Cámara de Diputados ni en el Dictamen de su colegisladora, se especifica lo que se debe de entenderse por control judicial; en consecuencia cualquier acto de autoridad que violente o moleste la esfera de derechos del gobernado debe de tener control judicial, en consecuencia resulta estar demás la frase “que requieran control judicial”.

El juez de control, al momento de otorgar o negar la aplicación de alguna medida cautelar, le corresponde preservar los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido; por lo que se considera que para otorgar o negar la imposición de alguna de las medidas cautelares solicitadas, debe de atenderse a los argumentos esgrimidos por el solicitante, en donde se haga referencia a los datos que acrediten el hecho delictuoso y hagan probable la responsabilidad del imputado.

De ahí la importancia de las formalidades a las que debe de ajustarse la emisión de alguna medida cautelar, por que si bien es cierto, que las resoluciones de otorgamiento de medida cautelar deben de ser resueltas de forma inmediata y por cualquier medio, no menos lo es, que deben prevalecer las garantías y derechos del imputado, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados.

La última parte del párrafo en estudio señala que deberá existir un registro fehaciente de la comunicación entre el ministerio público y la autoridad judicial, por lo tanto no se justifica la informalidad en beneficio de la rapidez, en razón que se debe de tener certeza sobre la aplicación de medidas cautelares, a

quien se le aplica, así como datos suficientes para identificarlo, la enunciación del hecho o hechos constitutivos de delito que se le atribuyen y su preliminar calificación de legal por parte del juez de control, el tipo de medida cautelar y las razones por las cuales se aplica dicha providencia precautoria, así como el plazo máximo de vigencia de la medida cautelar; ya que el registro que exista de las comunicaciones debe de ser corroborable, revisable y recurrible en su caso.

### **2.1.2 Artículo 20 apartado “C” Constitucional**

Con motivo de la reforma constitucional, otro artículo que sufrió cambios en materia de medidas cautelares, es el artículo 20 constitucional agregándosele un apartado C; mismo que contiene los derechos de la víctima u ofendido y en su fracción IV dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 20”

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:”

“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...”

Lo anterior, surge con beneplácito y con buena intención por parte del legislador, pero con reservas en cuanto a la interpretación de dicho precepto en relación con el párrafo decimocuarto del artículo 16 de la ley fundamental. En principio se considera que la reforma esta bien encaminada al establecer una salida a la ineficacia que generaría el hecho que el ministerio público no solicitara puntualmente la aplicación de medidas cautelares correspondientes, en este sentido la víctima u ofendido quedarían en estado de indefensión, por lo que el legislador quiso hacer ante la negativa o ineficacia del ministerio público, que la víctima u ofendido tengan la facultad de acudir directamente ante la autoridad judicial a solicitar la aplicación de alguna medida cautelar.

El problema surge al momento de plantearse ¿En que momento ha de hacerse ese pedimento?, se debe de tener en cuenta que la víctima u ofendido pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares en dos momentos diferentes, el primero es cuando ejercita acción penal privada, esto es, desde el momento en el que presenta su querrela ante el juez de control puede solicitar válidamente la aplicación de alguna medida cautelar, misma que se resolverá en los términos que señala el Código Procesal Penal para la entidad; el segundo momento en que la víctima u ofendido pueden solicitar válidamente la aplicación de alguna medida cautelar es cuando el ministerio público a ejercitado acción penal, específicamente en la audiencia de vinculación y éste no haya solicitado las medidas que legalmente procedan.

En ese sentido el juez de control, tendrá dos momento diferentes para resolver la solicitud de aplicación de medida cautelar realizada por la víctima u ofendido, esto es, el primer supuesto se actualiza cuando la víctima u ofendido ejerzan acción penal privada, en este supuesto deberá ser hasta en tanto se le de vista al ministerio público para que manifieste lo que a su representación social competa, y hasta la audiencia de vinculación a proceso será el momento oportuno para emitir la resolución sobre la aplicación de alguna providencia precautoria; el segundo supuesto se actualiza cuando el ministerio público haya ejercitado acción penal, pero no solicite oportunamente la aplicación de medida cautelar alguna, previos tramites de ley en ese supuesto la víctima u ofendido tiene la facultad de solicitar al órgano de control, la aplicación de medidas precautorias que legalmente procedan, lo cual procede una vez que se ha celebrado la audiencia de imputación, y vinculación a proceso, teniendo en cuenta que la representación social puede solicitar la aplicación de providencias precautorias antes de la vinculación a proceso ejemplo de lo anterior lo constituye la aprehensión por orden judicial y el embargo, según se desprende del propio Código Adjetivo Penal para el Estado de México.

Ahora bien, debemos atender al término que tiene autoridad de control para emitir su resolución a la solicitud de imposición de medida cautelar, según lo

estipulado por la ley fundamental, la solicitud de medida cautelar deberá resolverse de forma inmediata, generando otra interrogante, en el supuesto que la víctima u ofendido solicite la aplicación de alguna medida cautelar, ¿Cuál es el término con el que cuenta la autoridad judicial para resolver sobre la procedencia de medidas cautelares?, tanto en el supuesto del ejercicio de la acción penal privada, como en ejercicio de acción penal pública, es hasta la audiencia de vinculación cuando el juez de control, puede determinar la aplicación de alguna medida precautoria previa solicitud; acto seguido el que el juez tendrá que resolver sobre su procedencia, recordando que dicha audiencia es oral y consta en audio y video que es utilizado en el local del juzgado, por lo que el juzgador resuelve en el acto mismo en que le es solicitada la aplicación de alguna medida precautoria.

En relación a la forma en la que tiene que resolver surge otra interrogante, ¿Puede la autoridad judicial resolver por cualquier medio la petición de medida cautelar solicitada por la víctima u ofendido?, en estricto sentido y atendiendo de los Dictámenes de las Cámaras Legisladoras mismas que no aclaran dicho punto; tendría que resolverse por cualquier medio; sin embargo como dicha solicitud es resuelta en audiencia, la misma es comunicada de forma verbal a la víctima u ofendido, en donde queda registro de las mismas mediante grabación de audio y video.

Nuestra carta magna, de igual forma no establece las medidas provisionales que puede solicitar la víctima u ofendido, por lo que surge la siguiente interrogante ¿Cuáles son las medidas cautelares que puede solicitar la víctima u ofendido?, la Constitución no establece que medidas cautelares son las que puede solicitar válidamente la víctima u ofendido, por lo que se concluye que las únicas medidas cautelares que no podrá solicitar son el arraigo, cateo e intervención de cualquier comunicación privada, ya que dicha facultad se encuentra expresamente consagradas al ministerio público, por lo que se consideran reservadas a la representación social la solicitud de dichas providencias precautorias, mismas que se encuentran consagradas en los

párrafos octavo, decimoprimer y decimotercero respectivamente del artículo 16 de la ley fundamental, fuera de estas medidas las demás pueden ser solicitadas por la víctima u ofendido.

Como ha quedado debidamente establecido, el juez de control tiene la obligación de garantizar entre otros los derechos de indiciado, por lo que para la aplicación de alguna medida cautelar, debe de ser cuidadoso en preservarlos.

Por lo tanto, para que el juez de control tenga la certeza y respete el principio de inocencia, debe de tener por lo menos datos que establezcan la responsabilidad del imputado y hagan probable su participación, en consecuencia resultaría problemático para la víctima u ofendido allegarse a esos datos, sin embargo, se debe de tener en cuenta que para que proceda el ejercicio de la acción penal privada, el querellante debe de contar entre otros con esos datos, con la finalidad de que sea procedente y se admita a trámite la acción penal privada en comento.

En consecuencia se considera que el momento procesal oportuno para que la víctima u ofendido soliciten la aplicación de alguna de medida cautelar, es cuando efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos sobre los que depone y a través de las diligencias que propone se recaben datos de prueba que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y hagan probable la responsabilidad de imputado, ya sea que el ministerio público haya ejercitado acción penal o bien a través del ejercicio de la acción penal privada.

## **2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Con motivo de la reforma constitucional en materia penal, el sistema penal en el Estado de México, sufrió grandes cambios, al incorporar el sistema penal acusatorio al Código Procedimental, al respecto las siguientes consideraciones.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México<sup>30</sup>, dedica un capítulo exclusivamente a las medidas cautelares comprendido de los artículos 180 al 220 del mismo Código Adjetivo Penal en comento, circunstancia que resulta benéfica ya que con dicho capítulo se regulan de forma particular las providencias en comento.

Con la finalidad de tener claro si las reformas al Código de Procedimientos Penales se ajustan o no a lo contemplado en la Constitución Federal, se hace una comparación respecto a la competencia constitucional delegada a los jueces de control, para la aplicación de medidas cautelares.

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 180, señala que la única autoridad que podrá imponer alguna medida cautelar será la autoridad judicial, sin embargo, el artículo 220 del mismo ordenamiento legal dispone que el ministerio público podrá imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de tener una idea clara se transcribe dicho precepto:

“Artículo 220. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a **petición de la policía investigadora, de la víctima u ofendido o incluso de forma oficiosa, el ministerio público podrá imponer una o varias medidas cautelares**, en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable.” (Énfasis agregado).

Se aprecia de dicho dispositivo legal que el ministerio público puede imponer de forma oficiosa alguna medida cautelar, disposición que resulta ser en principio contradictoria con el propio Código Adjetivo Penal, ya que en los

---

<sup>30</sup> Siempre que a lo largo del presente trabajo se haga referencia al Código de Procedimientos Penales, Código procesal o de procedimientos, debe de entenderse que se trata del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en la gaceta de gobierno el 30 de septiembre de 2009.

artículos 180, 182, 184, 185, 186, 188 párrafo quinto, 192, 193, 194 apartado B, 197, 198, 205 párrafo segundo, 206, 208, 2011, 212, 213, 217 del Código Procedimental en cita, dispone uniformemente que la autoridad facultada para la imposición de medidas cautelares es el juez de control, en consecuencia al considerar en el último artículo del capítulo en comento, que el ministerio público puede imponer una o más medidas cautelares, se considera ilegal por ir en contra del sentir de los demás dispositivos legales y de los motivos que expresaron los legisladores lo anterior con base en lo siguiente:

De la exposición de motivos emitidos por de la Cámara de Diputados del Estado de México, realizada en el decreto que reforma el Código Procedimental Penal en la parte conducente hacen las siguientes consideraciones: “El Ministerio Público deberá acreditar los extremos de las **medidas cautelares solicitadas**, dentro de las cuales la prisión preventiva es la última a la que se debe acudir.”<sup>31</sup> (Énfasis agregado).

“De igual forma, a fin de garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, la víctima u ofendido, o el Ministerio Público, **podrán solicitar** entre las medidas cautelares de carácter real, el embargo precautorio de bienes.”<sup>32</sup> (Énfasis agregado).

Del sentir de los Legisladores se aprecia únicamente la facultad del ministerio público, de la víctima u ofendido para solicitar la aplicación de medidas cautelares tanto de naturaleza personal como real, ya que en ninguna parte de la exposición de motivos se delega competencia a la representación social para la imposición de medidas cautelares y menos que pueda decretarlas de oficio; por lo tanto resulta en principio ilegal, al contravenir los principios asentados en el Código Procedimental.

---

<sup>31</sup> En el Código de Procedimientos Penales de la entidad, se adjunta la exposición de motivos del mismo, Disponible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf> de 18 septiembre de 2010, 18:00 Horas

<sup>32</sup> Ídem

Uno de los requisitos que señala el artículo 220 para la imposición de medidas cautelares, es que puede aplicarlas a partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de imputación, para tener claro el concepto de formulación de imputación se recurre a la siguiente definición: “La formulación de imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.”<sup>33</sup>

De lo anterior, se desprende que la formulación de imputación es el momento en que se le hace del conocimiento al imputado en presencia del juez de control, sobre la investigación realizada en su contra, sobre hechos delictuosos y la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, por lo que dicha imposición es hasta antes del ejercicio de la acción penal realizada por el ministerio público, por lo que el juez de control no tiene conocimiento sobre la imposición de alguna medida cautelar impuesta por la representación social.

Lo que en principio contraviene lo establecido en la última parte del párrafo decimocuarto del artículo 16 constitucional, ya que el mismo hace referencia que la aplicación de providencias precautorias requerirán de control judicial, circunstancia que no ocurren en el momento en que el ministerio público impone alguna medida cautelar, ya que es a partir de la audiencia de imputación cuando el juez tiene control sobre la investigación.

Por lo que se concluye que dicho dispositivo legal contraviene los principios asentados en el propio Código Adjetivo penal, al facultar al ministerio público para imponer de forma genérica cualquier medida cautelar hasta antes de la audiencia de imputación, motivos suficientes para considerar que se contraviene lo establecido en el Código en cita.

---

<sup>33</sup> BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Derecho Procesal Penal Aplicado, Flores Editor y Distribuidor, México 2009 p. 371.

Aunado a lo anterior el artículo 220 del Código en comento, sostiene la facultad delegada a la policía investigadora, para pedir a la representación social la aplicación de alguna providencia precautoria, circunstancia que de igual forma resulta ilegal, ya que en ninguna parte del Código de Procedimientos Penales para la entidad se faculta a la policía investigadora, para la solicitud de alguna medida cautelar, mucho menos lo hace el apartado que dedica el Código en comento a las funciones que delega a favor de la policía.

En consecuencia se hace evidente la antinomia existente entre el párrafo decimocuarto del artículo 16 de la ley fundamental y el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, mismo que resulta evidentemente inconstitucional, en atención que del Dictamen de la Cámara de Diputados y el de su Colegisladora se aprecia claramente que la facultad para resolver sobre la procedencia o no de medidas cautelares corresponde exclusivamente a los jueces de control, ya que estos gozan de la competencia constitucional para la imposición de medidas cautelares y no como lo establece el ordinal 220 del Código en Comento.

### **2.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México<sup>34</sup>, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 20 de marzo de 2009, es anterior a la reforma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que regula la reforma constitucional en materia penal, la citada Ley Orgánica aún no se encuentra reformada en virtud de la existencia de un nuevo sistema penal, también lo es que, dicha deficiencia genera incertidumbre jurídica, ya que la actual disposición

---

<sup>34</sup> Siempre que a lo largo del presente trabajo se haga referencia a Ley Orgánica, debe de entenderse que se trata de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la gaceta de gobierno el 20 de marzo de 2009.

contraviene lo establecido en nuestra carta magna y da pauta para la aplicación de alguna medida cautelar por parte del ministerio público según se desprende del ordinal 220 del Código Procedimental Penal.

En el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra en específico un capítulo relativo a las medidas cautelares, mismo que faculta al ministerio público para la imposición de las citadas providencias denominado “Imposición de Medidas Cautelares por el Ministerio Público”, capítulo que comprende del artículo 14 al 20 de la citada Ley Orgánica, por lo que del simple título del capítulo en comento se aprecia que el ministerio público se encuentra facultado para imponer medidas cautelares. Dicha facultad además se ve corroborada en el apartado A, fracción VIII Y X del artículo 10 de la Ley Orgánica en comento.

Por lo que es evidente la antinomia existente entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud que si bien esta última no ha sido reformada por una que se adecue al nuevo sistema penal, también lo es que, debe apremiarse la premura para su reforma lo anterior con la finalidad de contar con un sistema penal más acorde a la realidad jurídica, prevaleciendo la concordancia entre el máximo ordenamiento legal en nuestro país y las leyes secundarias.

En consecuencia debe de subsistir el principio contemplado en el Código Supremo en su párrafo decimocuarto del artículo 16, al establecer que las medidas cautelares serán impuestas por el juez de control a petición del ministerio público, de la víctima u ofendido y no lo planteado en la Ley Orgánica al establecer que la representación social tiene facultades para la imposición de providencias precautorias, considerando que es urgente la reforma a la Ley Orgánica en comento por no coincidir con la realidad y los principios marcados en la Constitución Federal.

## **CAPÍTULO 3**

### **INCONSTITUCIONALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

#### **3.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

El presente capítulo tiene la finalidad de establecer la inconstitucionalidad del ministerio público para imponer medidas cautelares en el nuevo sistema penal, lo anterior se desprende en principio de la interpretación del artículo 220 del Código Adjetivo Penal para el Estado de México, precepto que ha sido transcrito en el capítulo anterior, por lo tanto y en obvio de repeticiones se considera inserto en el presente apartado; de dicho artículo procesal se desprende la facultad concedida al ministerio público para la imposición de una o varias medidas cautelares, en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, bastando la simple petición de la policía investigadora, de la víctima u ofendido o de forma oficiosa el ministerio público puede imponer dichas providencias precautorias en los términos que establezca la citada Ley Orgánica o el propio Código Procedimental Penal, desde que tenga conocimiento del hecho delictuoso y hasta antes de formular la imputación.

Disposición normativa que contraviene lo dispuesto en los párrafos primero y decimocuarto del artículo 16 de nuestra carta magna, por las siguientes consideraciones:

Se aprecia del párrafo decimocuarto de nuestra ley fundamental, la facultad delegada expresamente al juez de control para decidir sobre la procedencia o no de medidas cautelares en el nuevo sistema penal, por lo tanto la autoridad con competencia constitucional para la imposición de medidas cautelares es el órgano de control.

Siguiendo el principio de supremacía constitucional, mismo que ha quedado debidamente planteado en el capítulo primero del presente trabajo, aquello que contraviene lo establecido en el Código Supremo debe de ser considerado inconstitucional, y si bien es cierto, que la declaratoria de inconstitucionalidad sólo puede ser hecha por los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, una vez que se ha hecho de su conocimiento por la parte quejosa, no menos lo es la evidente contradicción existente entre dichos preceptos legales. Motivo suficiente para considerar que el artículo 220 del Código Adjetivo Penal para la entidad es inconstitucional, por violentar lo establecido en el párrafo decimocuarto del precepto 16 constitucional, al permitir que una autoridad diferente a la judicial imponga medidas cautelares.

La inconstitucionalidad se plantea de igual forma como una violación al párrafo primero del artículo 16 de la ley fundamental, el cual establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su actuar.

Dicha inconstitucionalidad se ve reflejada en principio, por que el ministerio público es autoridad incompetente para la imposición de medidas cautelares, en virtud de estar reservada expresamente dicha facultad al órgano jurisdiccional según se desprende de nuestra carta magna, aunado a que no puede fundar y motivar mandamiento legal en el que imponga providencia precautoria alguna, ya que en principio tendría que fundar su acto en la Constitución, misma que no es acorde a lo establecido por el artículo 220 del Código en estudio y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

De lo anterior, se aprecia que suponiendo que en el mundo fáctico, el ministerio público imponga alguna medida cautelar fundamentando su acto de autoridad en el dispositivo legal 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dicho acto violentaría el principio de legalidad

establecido en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, al considerarse incompetente a la representación social para emitir dicho acto, lo anterior aunado a que cualquier mandamiento en el que se impusiese alguna medida cautelar no se podría fundar ni motivar válidamente, ya que el artículo en comento contraviene lo establecido en nuestra carta magna.

### **3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN VIII Y X, 14, 15, 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México aún no ha sido reformada al nuevo sistema penal acusatorio, por lo que resulta arcaica y fuera del contexto legal para la imposición de medidas cautelares.

Esto es así, en razón que la reforma constitucional en materia penal, prevé que sea la autoridad judicial la facultada para la imposición de medidas cautelares, sin embargo, antes de la reforma constitucional en el Código de Procedimientos Penales de la entidad, se permitía a la representación social la aplicación *motu proprio*, de medidas cautelares. Por lo tanto no corresponde a la realidad jurídica.

Es por esto, que a pesar de existir una reforma constitucional y que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México haya sido reformado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no lo ha sido y sus normas a pesar de estar fuera de la realidad prevalecen hasta en tanto se reforme dicha ley.

Por lo que hasta que no se reforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deben declararse inconstitucionales los artículos que otorgan facultad al ministerio público para imponer alguna medida cautelar, en el caso específico son las fracciones VIII y X del artículo 10, 14, 15 y 16 de la citada Ley Orgánica.

Se considera la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales en virtud de la antinomia existente entre los artículos antes mencionados de la Ley Orgánica y los párrafos primero y decimocuarto del artículo 16 constitucional, en virtud de la supremacía constitucional de la que goza nuestra carta magna, en razón de lo cual ningún ordenamiento o dispositivo legal puede estar en contra de la ley suprema.

Al seguir el atributo de integridad de la Constitución, ésta regula la existencia de todos los órganos de autoridad, estableciendo sus facultades y limitaciones. Nada que sea contrario a la ley fundamental puede subsistir o ser valido y respecto a las autoridades únicamente pueden hacer lo que ésta o las leyes que de ella emanan les permita<sup>35</sup>, por lo que al considerar la reforma constitucional en materia penal que sean los jueces de control los encargados de resolver sobre la petición de medidas cautelares, ésta es la disposición que debe prevalecer.

En consecuencia y con la finalidad de tener concordancia entre nuestros ordenamientos legales se debe hacer la adecuación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo más pronto posible reforma que resulta de vital importancia ya que el artículo 220 del Código Procesal Penal remite a la citada Ley Orgánica para la imposición de medidas cautelares, que no se encuentra aún reformada, y prescribe la facultad de imposición de medidas cautelares por parte la representación social, por lo anterior en la actualidad los agentes de ministerio público que se encuentran dentro de los distrito judiciales en donde ya entró en vigor la reforma constitucional, podrían fundamentar la expedición de medidas cautelares con base en lo establecido en la Ley Orgánica en comento, disposición normativa que no es acorde a la reforma constitucional.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Vid.*, ARTEAGA NAVA, Elisur. *op. cit.* p.8.

<sup>36</sup> Según se aprecia del artículo segundo transitorio del Código de Procedimientos, publicado en la gaceta de Gobierno el día 30 de septiembre de 2009, el cual dispone que el decreto que reforma el Código Procesal entrará paulatinamente en cada municipio de la entidad federativa.

Por lo que es evidente la antinomia existente entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; si bien es cierto que una norma es considerada inconstitucional hasta el momento mismo en que es aplicada, y ésta es reclamada por algún medio de control constitucional, no menos lo es que las normas jurídicas parten de la base que deben de estar en concordancia con la propia Constitución pues se supone que emanan de ella.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México faculta al ministerio público para la imposición de forma oficiosa de alguna medida cautelar, precepto que da vida a los numerales 10 fracciones VIII Y X, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículos que de igual forma contraviene lo establecido en los párrafos primero y decimocuarto del artículo 16 constitucional, al facultar al ministerio público para la imposición de alguna medida cautelar.

### **3.3 NECESIDAD DE REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO A LO ESTIPULADO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL**

En atención al apartado anterior se propone la derogación del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por las siguientes consideraciones.

En principio no es acorde con lo estipulado en nuestra carta magna en materia de medidas cautelares, ya que del sentir del Congreso de la Unión en sus respectivos Dictámenes, delegan dicha facultad de la que venía gozando el ministerio público y el juez antes de la reforma constitucional en materia penal, únicamente al juez de control, motivo suficiente para que se considere otorgada dicha facultad exclusivamente al órgano de control, por lo tanto se considera que el artículo 220 del Código Procesal, no es acorde al nuevo procedimiento penal acusatorio.

De igual forma se propone su derogación, en virtud de considerar que el sentir de los Legisladores en el Estado de México, en la exposición de motivos del Decreto que reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otorga la facultad de imposición de medidas cautelares al órgano de control, sin considerar que el ministerio público pueda imponer dicho mandamiento.

Aunado a lo anterior del sentir de los artículos que conforma el Código de Procedimientos Penales para la entidad, se aprecia que están encaminados a facultar a la autoridad judicial para que resuelva la aplicación de medidas cautelares, motivo suficiente para considerar que el artículo 220 no corresponde al sentir de la reforma, por lo tanto debe de ser derogado para evitar falsas interpretaciones de la ley.

La derogación se propone además en virtud que se considera que en nada afecta dicha reforma, ya que la tramitación de medidas cautelares se ve debidamente regulada en demás disposiciones del Código de Procedimientos Penales, esto es, la aplicación de medidas cautelares de naturaleza tanto personal como real se encuentran debidamente establecidas, por lo tanto resulta ocioso repetir en otro artículo del mismo ordenamiento legal la facultad exclusiva de imponer medidas cautelares por parte del juez de control, en virtud que dicha atribución se encuentra plasmada en los artículos 180, 182, párrafo quinto del artículo 184, 185, 186, párrafo quinto del artículo 188, 192, 193, 194 apartado B, 197, 198, 211, 212, del Código Adjetivo Penal para el Estado de México.

Por otro lado, se propone la derogación de los artículos 10 fracción VIII y X, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por las siguientes consideraciones:

a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no regula la reforma penal, sin embargo en la mayoría de los Distrito Judiciales del Estado de México, ya entró en vigor dicha reforma, motivo

suficiente para considerar la inminente responsabilidad de los legisladores para la reforma de los artículos en comento y en su caso la expedición de una nueva en la que se regule cabalmente el nuevo sistema acusatorio.

b) El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ya regula el nuevo sistema penal, sin embargo, uno de sus preceptos concede la facultad de imponer medidas cautelares al ministerio público, precepto que además remite a lo contemplado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual al no estar reformada, establece la imposición de medidas cautelares por parte del ministerio público, en consecuencia resulta estar en contradicción con lo estipulado en la Ley fundamental.

c) Si bien resultan inconstitucionales los artículos de la Ley Orgánica que permiten al ministerio público la aplicación de medidas cautelares, no menos lo es que dicha declaratoria no es suficiente para la reforma de cualquier precepto legal, por lo que es necesaria la reforma de los artículos en comento para que nuestros ordenamientos legales se encuentren en concordancia.

Es por lo anterior que con la finalidad de tener concordancia entre lo establecido en la Constitución y las leyes secundarias, se propone la reforma de los artículos 10 fracciones VIII y X, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica, en el sentido de establecer única y exclusivamente la facultad al juez de control para la imposición de alguna medida cautelar a solicitud del ministerio público, la víctima u ofendido.

Esto con la finalidad de preservar el principio de supremacía constitucional, mismo que se ve violentado al permitir que una autoridad diversa a la judicial imponga alguna medida cautelar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En la actualidad el párrafo decimocuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega competencia al juez de control para resolver sobre la procedencia o no de medidas cautelares, mismas que oportunamente tiene que solicitar el ministerio público tanto en su ámbito federal como local, la víctima u ofendido; estableciendo de esta forma la competencia constitucional exclusivamente a los jueces de control para imponer medidas cautelares en el procedimiento penal.

**SEGUNDA.** Hoy en día la facultad de imponer medidas cautelares, se encuentra delegada además al ministerio público ya sea a petición de la policía investigadora, de la víctima u ofendido, o de forma oficiosa si así lo considera oportuno, en términos de lo dispuesto por Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 220, precepto que contraviene lo estipulado en la Constitución Federal al facultar a la representación social para la imposición de medidas cautelares.

**TERCERA.** En la actualidad en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se contempla la facultad que tiene el ministerio público para la imposición de medidas cautelares, ya que dicha ley aún no ha sido adaptada a la reforma constitucional en materia penal, al contemplar una figura que ya se encuentra superada por el nuevo sistema penal, siendo la imposición de medidas cautelares por parte del ministerio público, generando inconstitucionalidad e incertidumbre.

**CUARTA.** Es evidente la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Adjetivo Penal para el Estado de México, ya que atendiendo al principio de supremacía constitucional la cual requiere que en lo interior todo le este subordinado y estructurado siguiendo sus lineamientos generales, en consecuencia lo que no sea acorde al sentir de la ley fundamental debe declararse inconstitucional, por contravenir lo estipulado en ésta.

**QUINTA.** La supremacía constitucional se aplica a todos los ordenamientos legales de nuestro país, por lo que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no se encuentra exenta de dicho principio, en consecuencia al permitir que el ministerio público imponga alguna medida cautelar contraviene lo estipulado en nuestra carta magna, por tanto deben ser considerados inconstitucionales los artículos que delegan dicha facultad al ministerio público.

**SEXTA.** La declaratoria de inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley Orgánica, por parte de nuestros máximos órganos jurisdiccionales no trae aparejada su reforma, derogación o abrogación, motivo por el cual se debe declarar por el Poder Legislativo del Estado de México la derogación del artículo 220 del Código Adjetivo Penal y la reforma de los artículos 10 fracciones VIII y X, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica, ya que los mismos no son concordantes con la realidad en que se encuentra nuestro Estado, en virtud de contravenir lo estipulado en la ley fundamental.

**SÉPTIMA.** Con la finalidad de tener concordancia entre los ordenamientos legales y se respete el principio de supremacía constitucional, se considera que debe derogarse el artículo 220 del Código de Adjetivo Penal para el Estado de México y reformarse los artículos 10 fracción VIII y X, 14, 15, 16 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el sentido de establecer la competencia constitucional consistente en la facultad delegada al juez de control para la imposición de medidas cautelares, previa solicitud hecha por parte del ministerio público, de la víctima u ofendido.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Tercera Edición, Oxford, México, 2009.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert *et al*, Derecho Procesal Penal Aplicado, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 16ª. Edición, Porrúa, México, 2003.

CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, Derecho Procesal Civil, Iure editores, México, 2004.

COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Cuarta Reimpresión, Depalma, Argentina, 1991.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma Penal Constitucional, 4ª. Edición, Porrúa, México, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (*et al. coord.*), La Reforma Constitucional en Materia Penal, IJ-UNAM e INACIPE, México, 2009.

GARCÍA SARMIENTO, Sergio, *et al.*, Medidas Cautelares, Introducción a su Estudio, Editorial Temis S.A, Colombia, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Oxford, México, 2004.

KIELMANOVICH, Jorge L., Medidas Cautelares, Rubinzal - Culzoni editores, Argentina, 2000.

MARTÍNEZ, Botos, Medidas Cautelares, cuarta edición, Editorial Universidad, Argentina, 1999.

MARTÍNEZ CATENA, Víctor, (*et al. coord.*), El Proceso Penal, Volumen II, Tirant lo Blanch, España, 2000

MORENO CORTÉS, Gimeno, Derecho Procesal, Segunda edición, Madrid, 1997.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, *et al.*, Litigación Oral y Práctica Forense Penal, Oxford, México, 2009.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Sexta edición, Oxford, México, 2006.

Serie Grandes Temas de Constitucionalismo, La supremacía constitucional, Poder Judicial de la Federación, Primera Reimpresión, México Distrito Federal, 2006.

## LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

## JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, Quinta Época, Segunda Sala, página: 1612. INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, Competencia en materia penal 445/29. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y de Distrito en el mismo Estado. 11 de agosto de 1930. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, página: 19. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Amparo en revisión 487/73. Jacuzzi Universal, S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

## ECONOGRÁFICAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I – O, Decimotercera edición, Porrúa, México, 1999.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de Derecho, Porrúa, México, 2005.

## MESOGRÁFICAS

En el Código de Procedimientos Penales de la entidad, se adjunta la exposición de motivos del mismo, disponible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, de 18 septiembre de 2010, 18:00 Horas

Dictamen de la Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n157.pdf>, 27 de septiembre de 2010, 15:05 horas.

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha 13 de diciembre de 2007, Disponible <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7020&lg=60>, 20 de febrero de 2011, 18:10 Horas.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 Constitucional [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_187\\_01jun09.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf), 20 de febrero de 2011, 18:30 Horas.